PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0608
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00672 (2024-R0728230)
Partes: [redacted] y la Compañía Suramericana de Seguros, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y la Compañía Suramericana de Seguros, S. A., representada por su presidente ejecutivo, [redacted]; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no se hizo representar en esta sede.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00260, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0608
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00672 (2024-R0728230)
Partes: [redacted] y la Compañía Suramericana de Seguros, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

PRIMERO: *Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia civil núm. 365-2022-SSEN-00002, de fecha 11 del mes de enero del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios perseguida por el señor* [redacted]*, en contra del señor* [redacted]*, con oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la entidad aseguradora Seguros Sura, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por mandato de la Constitución y las leyes REVOCA la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma y con lugar al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios perseguida por* [redacted]*, en contra del señor* [redacted]*, con oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la entidad aseguradora Seguros Sura, S.A.* ***CUARTO:*** *Condena al señor* [redacted]*, al pago de la suma total de RD$1,033,650.00, por concepto de daños materiales y morales ocasionados al señor* [redacted]*, distribuidos de la siguiente manera: un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), por concepto de daños morales recibidos, más el pago de la suma de RD$33,650.00, por concepto de daños materiales, más un interés mensual de un 1.025% a partir de la demanda en justicia, conforme a la tasa fijada por el Banco Central de la República Dominicana, para la fecha del mes de octubre del año 2019, por daños materiales y morales recibidos a causa del accidente.* ***QUINTO:*** *Declara la sentencia a intervenir común y oponible a la Compañía Aseguradora Seguros Sura, S.A., hasta el límite de la póliza contratada.* ***SEXTO:*** *Condena al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos.* [redacted]*, y el Dr.* [redacted].

SCJ-PS-25-0608
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00672 (2024-R0728230)
Partes: [redacted] y la Compañía Suramericana de Seguros, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de noviembre de 2024 y; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1274/2024, instrumentado en fecha 21 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y la Compañía Suramericana de Seguros, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el litigo se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios producto de una colisión vehicular, incoada por el recurrido en contra de [redacted] y con oponibilidad de fallo a la Compañía Suramericana de Seguros, S. A., la cual fue rechazada en sede del Juzgado de

SCJ-PS-25-0608
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00672 (2024-R0728230)
Partes: [redacted] y la Compañía Suramericana de Seguros, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

Primera Instancia, según la sentencia núm. 365-2022-SSEN-00002, dictada en fecha 11 de enero de 2022; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandante, la corte *a qua* acogió el recurso, revocó el fallo apelado y acogió parcialmente la demanda condenando al demandado al pago de la suma ascendente a RD$1,033,650.00, por concepto de reparación de los perjuicios moral y material sufridos, más un interés judicial de un 1.055% mensual, a título de indemnización complementaria, calculado desde la fecha de la interposición de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia emitida, con oponibilidad de la decisión, dentro de los límites de la póliza, a la Compañía Suramericana de Seguros, S. A.; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia del recurrido

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, dispone lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de*

SCJ-PS-25-0608
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00672 (2024-R0728230)
Partes: [redacted] y la Compañía Suramericana de Seguros, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaria general dentro de los cinco (5) días hábiles de la fecha en que se notifica, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa, no consta el memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación, de la parte recurrida, [redacted]. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar

SCJ-PS-25-0608
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00672 (2024-R0728230)
Partes: [redacted] y la Compañía Suramericana de Seguros, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

6) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 1274/2024, instrumentado en fecha 21 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificado, según se indica, en el domicilio de elección en la *calle Constanza No. 35, Reparto Panorama de esta ciudad de Santiago*; lugar donde se encuentra ubicado la oficina de abogados del Dr. [redacted] y del Lcdo. [redacted], y una vez allí dijo haber hablado con [redacted], quien dijo ser abogada del requerido (actual recurrido).

7) Del examen del acto procesal enunciado, combinado con la sentencia impugnada, se advierte que fue notificado en el estudio profesional *ad hoc* que hizo constar el Dr. [redacted] y del Lcdo. [redacted], quienes figuraron como abogados constituidos del recurrido en sede de apelación; sin embargo, en el expediente que nos ocupa, a pesar de que en el citado acto núm. 1274/2024 se indica que el domicilio de elección fue fijado mediante el *Acto No. 46/2024 de fecha 08 de noviembre del 2024 del Ministerial* [redacted], no obra depositado acto de notificación de la sentencia impugnada, a

requerimiento del recurrido, por medio del cual se pudiese retener la formalización de una elección donde fue notificado el acto de emplazamiento, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

8) Partiendo de la situación esbozada, se deriva que al no existir constancia en el expediente en el sentido de que el referido acto fue notificado al recurrido en su persona o en su domicilio real, o que efectivamente intervino una elección de domicilio que permitiera notificar en el domicilio profesional de los abogados, implica que no existe certeza de que se ha dado cumplimiento al debido proceso de notificación del acto de emplazamiento.

9) Cabe señalar, las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique[1]. Asimismo, solo es válida la notificación realizada en el despacho de los abogados constituidos de las partes, siempre que se demuestre que estos han hecho elección de domicilio en dicho lugar[2]. Por otro lado, la irregularidad que comporta este tipo de actuaciones solo será pronunciada cuando se evidencie un agravio demostrativo de la lesión al derecho de defensa.

[1] SCJ, Primera Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2014, B. J. 1235.
[2] SCJ, Primera Sala, núm. 2785/2021, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331; reiterado por la sentencia núm. SCJ-PS-22-0062, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-25-0608
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00672 (2024-R0728230)
Partes: [redacted] y la Compañía Suramericana de Seguros, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

10) En tal circunstancia, en vista de que no se encuentra aportado el acto de notificación de la sentencia conforme al cual presuntamente se efectuó elección de domicilio en la oficina de los abogados del recurrido en la instancia anterior, no es posible determinar con certeza meridiana que el emplazamiento haya sido correctamente llevado a cabo, al contrario, ante la incomparecencia del recurrido se manifiesta el agravio, lo que impide que este sea considerado en defecto.

Sobre la caducidad del presente recurso

11) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de **emplazar válidamente** a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

12) Conforme la situación enunciada, la parte recurrente omitió emplazar regularmente al recurrido, quien no compareció como consecuencia de la ineficacia del acto de

SCJ-PS-25-0608
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00672 (2024-R0728230)
Partes: [redacted] y la Compañía Suramericana de Seguros, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

emplazamiento núm. 1274/2024, de fecha 21 de noviembre de 2024, antes descrito, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente incurrió en la vulneración de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, que concibe en su contenido normativo esencial como sanción la caducidad del recurso de casación, la cual puede ser pronunciada oficiosamente por la Corte de Casación.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 19, 20 párrafos I y II, 21, 26, 29 y 55 numeral 1 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la Compañía Suramericana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 1498-2024-SSEN-00260, dictada el 21 de octubre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil

SCJ-PS-25-0608
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00672 (2024-R0728230)
Partes: [redacted] y la Compañía Suramericana de Seguros, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*